

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

RAD:2001-001-31-10-001-2019-00242-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: WILFRIDO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ
SOLICITANTE: LUIS FERNÁNDO y WILFRIDO JUNIOR PADILLA PALLARES
Representados Legalmente por su madre AHIDE LISBETH PALLARES ASCANIO.
SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICIÓN

Valledupar, Cesar, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Pasa el despacho a impartir aprobación al trabajo de partición dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante **WILFRIDO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 91.485.843 de Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de subsanadas algunas falencias este despacho mediante auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), declaró abierto y radicado el sucesorio del de cujus **WILFRIDO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ** quien falleció en esta ciudad, el veintitrés (23) de febrero de 2019 siendo su último domicilio la ciudad de Valledupar, Cesar.

Se hicieron las publicaciones de ley y se fijó la diligencia de inventario y avalúo. Presentado el inventario de manera conjunta por las partes se da traslado en audiencia de 12 de diciembre de 2019, donde se aprobó y se decretó la partición y se concede a los abogados presentar nuevo poder con la facultad para partir.

Los apoderados aportan nuevo memorial poder, se les nombró como partidores por proveído de 20 de enero de 2020.

Por auto de 6 de febrero 2020, se reconoció a la señora AHIDE LISBETH PALLARES ASCANIO como compañera permanente del causante.

El 17 de febrero de 2020, los partidores solicitaron prórroga para presentar el trabajo de partición porque al haberse reconocido a la señora AHIDE LISBETH PALLARES ASCANIO como compañera permanente del causante debe incluirse en el trabajo la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, accediendo el despacho con proveído 17 de febrero de la misma anualidad.

De manera conjunta, los apoderados judiciales presentaron inventario adicional el 18 de febrero de 2020; el 31 de julio de la misma anualidad encontrándose en firme el inventario adicional, se concedió el término de cinco (5) días a los partidores para presentar el trabajo de partición.

Presentando el trabajo de partición, por auto de 7 de diciembre de 2020 se ordenó rehacer la partición.

Luego de haber presentado por última vez el trabajo de partición, dentro de la oportunidad otorgada, presentó su trabajo de partición.

Precisa aclarar, que posteriormente los apoderados judiciales, vía e-mail presentó memorial donde manifiesta al despacho que por error involuntario habían remitido el trabajo de partición sin que hubiese realizado los cambios ordenados por el Juzgado y lo adjuntó; es por ello que el día 21 de abril de 2021 nuevamente presentó el trabajo conforme a las directrices dadas y para efectos de que las partes tuvieran conocimiento del mismo les envió copia del pluri mencionado trabajo debidamente corregido.

CONSIDERACIONES

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen una comunidad universal llamada herencia. Efectivamente la adjudicación al heredero le corresponden los mismos derechos y obligaciones que tenía el causante.

La partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo ente los coparticipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de la compaginación de los artículos 765 y 1401 del Código Civil.

Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos patrimoniales (Artículo 1394 C.C.). La liquidación contiene no solamente los ajustes de lo que se debe a una sucesión por terceros y lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por esta razón dispone el artículo citado, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la formación de las hijuelas.

Una vez cumplidos los elementos anteriores en el trabajo de partición y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, se debe registrar en las Oficinas respectivas, tratándose de bienes inmuebles, a fin de servir de título traslativo de dominio del de cujus a sus herederos sobre las cosas mismas que en la división correspondieron.

Después de un estudio de los autos, se concluye que dentro del presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables, para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La comparecencia, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La Demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y radicación del proceso, la Diligencia de Inventario y Avalúo, al igual que el correspondiente Trabajo de Partición.

Bajo las anteriores circunstancias, y cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales enunciados en párrafos anteriores, procede el despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes el trabajo de Partición presentado en este proceso el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), de los bienes relictos del causante WILFRIDO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la partición y esta sentencia en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentren inscritos los bienes repartidos.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaria Primera de esta ciudad.

CUARTO: EXPÍDASE las fotocopias necesarias, debidamente autenticadas y a costas de los interesados.

QUINTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Oficiése lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SIRD

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4afaaf4018f6535c867ae9ac718bdd43f83db30a2b03e38cff61710b74f768**
Documento generado en 30/04/2021 06:03:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>